



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01151-2005-PA/TC

JUNÍN

DONATO ALEJANDRO MEDINA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 18 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Donato Alejandro Medina García contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 100, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 18999-2000-DC/ONP, de fecha 30 de junio de 2000, y se regularice el cálculo del monto inicial de la pensión al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia, en estricto cumplimiento de la Ley 25009 (Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros) y su respectivo reglamento.

La emplazada contesta la demanda señalando que no existen supuestos habilitantes para interponer la acción de amparo, ya que no existe derecho constitucional violado, sino que la pretensión del actor consiste en que se le aumente la pensión que viene percibiendo, para lo cual se requiere de la actuación de medios probatorios.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 24 de junio de 2004, declara fundada la demanda en todos sus extremos, argumentando que el demandante cumple los requisitos para obtener la pensión de jubilación minera, y que en el caso se han aplicado topes indebidos aunque ello no se mencione expresamente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que de la fecha de nacimiento del actor se aprecia que el demandante aún no tenía la edad mínima para jubilarse en el régimen establecido en la Ley 25009, por lo cual le resultaba aplicable el Decreto Ley 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El demandante considera que la pensión de jubilación minera que percibe desde el 1 de noviembre de 1998 está exenta de los topes impuestos por el Sistema Nacional de Pensiones, dado que las normas que regulan la jubilación minera señalan que a los trabajadores mineros les corresponde percibir el ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia.
3. De la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales y de la Resolución 18999-2000-DC/ONP, obrantes a fojas 11 y de fojas 14 a 15, respectivamente, se desprende que al demandante se le otorgó la pensión completa de jubilación con arreglo a la Ley 25009, aplicándose el sistema de cálculo y el monto máximo vigente establecidos por el Decreto Ley 25967, al haberse determinado que la contingencia se produjo con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.
4. Respecto a la pretensión de una jubilación sin topes, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78.º del Decreto Ley 19990, luego modificados por el Decreto Ley 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos.
5. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispone que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990, regulado desde el 19 de noviembre de 1992, conforme al artículo 3.º del Decreto Ley 25967.
6. Asimismo, es pertinente recordar que este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, señalando que la pensión completa de jubilación determinada para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis) importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos de ley; pero, igualmente, el monto de la pensión correspondiente se sujetará al tope máximo señalado en el Decreto Ley 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis, no implica vulneración de derechos.
8. En consecuencia, dado que el demandante viene percibiendo la pensión completa de jubilación minera que le corresponde, la misma que, en su caso, es equivalente al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, no se evidencia la incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)